

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquizado.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEBOLLES rue d'Hauteville, núm. 43. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 45.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36. ULTRAMAR... Por un mes... 18 rs. Por tres meses... 54. EXTRANJERO... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 72.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión del ferrocarril de Madrid á Iruñ, denominado del Norte, en la parte de Madrid al Ebro, con un ramal desde Valladolid al embarcadero del canal de Castilla, sin que el Gobierno pueda hacer la concesión definitiva de la primera y tercera sección hasta tanto que presente á las Cortes los planos, estudios y presupuestos aprobados.

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE VALLADOLID A MIRANDA DE EBRO.

PRECIOS.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include: Carruajes de primera clase, Ganados (Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro), Pescado (Ostras, pescado fresco), Mercaderías (Primera clase, fundición amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados, etc.), Wagon, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, etc.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. 2.º La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada que á petición de los que las remesas sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. 3.º Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la rebaja hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demás rebajas. 5.º Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. 6.º La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte. 7.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

ferro-carriles, debiendo todas quedar concluidas y dispuestas para explotarse á los cuatro años de sus respectivas adjudicaciones.

Art. 6.º La empresa concesionaria de la segunda sección de Valladolid á Burgos quedará obligada á construir la sujeción al proyecto ya formado y aprobado por el Gobierno y al pliego de condiciones adjunto; y las que tomen la concesión de la primera y tercera, se sujetarán igualmente en su ejecución á los proyectos que el Gobierno apruebe con arreglo al art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º El Gobierno auxiliará la construcción de este ferrocarril con una subvención en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotización, de un millón trescientos mil reales por cada legua de la segunda sección de Valladolid á Burgos.

Art. 8.º Los abonos de la subvención se harán dividiéndola en tres partes iguales por legua: la primera se abonará terminadas que sean las explanaciones, movimiento de tierras y obras de fábrica; la segunda cuando se presente el material fijo y móvil correspondiente á cada legua; y la tercera al entregarse la legua al tráfico.

Art. 9.º Las provincias que recorra este ferrocarril costearán en la tercera parte de la subvención de las leguas que haya en cada una de ellas.

Art. 10.º La subvención total será directamente satisfecha á la empresa ó empresas concesionarias por el Estado, á quien las provincias reintegrarán anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia en sus presupuestos, como gasto obligatorio en cada año, lo que corresponda por lo que el Gobierno ó haya satisfecho en el anterior.

Art. 11.º Si no se presentaran licitadores á la segunda sección de Valladolid á Burgos, deberá el Gobierno empezar las obras en el término de dos meses, llevándolas á cabo por cuenta del Estado, con cuyo objeto se le abre un crédito de 82 millones de reales.

Art. 12.º Si tampoco se hubiere, en su día, para las otras dos secciones, deberá igualmente llevarlas á cabo el Gobierno, empezándolas en el término de tres meses, autorizándole del mismo modo para abrir un crédito por valor de los presupuestos.

Art. 13.º Para realizar esta suma podrá emitir el Gobierno las acciones del ferrocarril del Norte que sean necesarias, las cuales devengarán el 6 por 100 de interés anual, y serán admitidas por todo su valor nominal en el pago de la mitad del precio á que en los remates se adjudicaren las fincas de bienes nacionales.

Art. 14.º La empresa se sujetará, considerando como máximo los precios, á la tarifa adjunta en los diez primeros años de la explotación. A los diez años, y después de cinco en cinco, podrá ser reformada la tarifa por el Gobierno, si el camino produjese más del 15 por 100 á los capitales empleados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Carlos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Segundo. Al oro y plata, sea en barra, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesas á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala, será 0 rs. 20 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

10. En virtud de la percepción de derechos y peajes de esta tarifa, y salvo las excepciones autuadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de los viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

11. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías ó el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

13. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa podrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telegrafo.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Pliego de condiciones para el ferrocarril del Norte.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de cuatro años, á contar desde la fecha de la adjudicación de la subasta, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril desde Valladolid á Burgos, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º El camino partirá de Valladolid, pasará por Duéñas, Torquemada, Villazopeque y terminará en Burgos, ejecutándose todas las obras con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Valladolid, Cañezon, Duéñas, Magaz, Torquemada, Quintana la Puente, Villodrigo, Villazopeque, Estepar, Quintanilla y Burgos. Las estaciones de Valladolid y Burgos serán de primer orden; las de Duéñas y Torquemada de segundo orden, y las demás de tercero. Los proyectos de estaciones deberán ser aprobados por el Gobierno, sin cuyo requisito no podrán empezarse las obras.

Art. 4.º La empresa no podrá variar ninguna de las partes del proyecto sin previa autorización del Gobierno.

Art. 5.º Establecerá un telegrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telegrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligado la empresa á facilitar al local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservación y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de la empresa.

Art. 6.º El camino podrá explotarse con una sola vía, interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico, pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

Art. 7.º Los perfiles transversales de la explanación y obras de fábrica serán los aprobados como regla general para los ferrocarriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 4.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Las obras deberán empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicación.

Art. 9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán equipadas con bre muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos. Unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

Art. 10.º La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 11.º El material móvil se fija como mínimo para cada legua en: Una locomotora. Un coche de primera clase. Dos idem de segunda. Cuatro idem de tercera: Y doce wagones para mercancías.

Art. 12.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotación.

Art. 13.º Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 14.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

Art. 15.º Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

Art. 16.º En los 15 días después de la adjudicación deberá la empresa consignar, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la licitación, la suma de 4,000,000 rs. en metálico ó papel del Estado, á premo de Bolsa, expidiéndosele, después de cumplida esta cláusula, el título de concesión.

Art. 17.º El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetando á la evaluación á las reglas que se marcan en el art. 34 del pliego de condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844.

Art. 18.º Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construcción como la conservación y explotación del camino, y para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de policía de ferrocarril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para lo cual depositará to-

dos los años la cantidad que se designe en Burgos á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 19.º La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecución y explotación de los ferrocarriles por empresa aprobadas en 31 de Diciembre de 1841, en cuanto no estén en contradicción con la ley general y este pliego, así como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el juzgado de Hacienda de la provincia de Cuenca, de los cuales resulta que en oficio de 29 de Febrero de 1854 participó el Alcalde de Olivares al Intendente de Rentas de la provincia mencionada que Manuel Domínguez, de aquella vecindad, se había negado en su día á inscribirse en la matrícula como tratante en mulas, y en aquel entonces se hallaba ejerciendo, no solo dicho tráfico, sino el de comprar y vender ganado lanar abiertamente, sin que hubiese podido conseguir que pagara la cuota que por tarifa le correspondía; y el Intendente de confidencia con el parecer de la Administración, impuso á Domínguez el pago de esta cuota por derecho proporcional, y el cuádruplo de todo por vía de multa, con arreglo al art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1852, que el multado acudió á la Subdelegación de Rentas en queja de esta providencia, cuyo juzgado reclamó el expediente gubernativo, que le fue negado la primera vez, y reintitulado á la segunda en virtud de lo dispuesto en el Real orden de 22 de Enero de 1856, y acordado comunicar las diligencias al querrelante, para que expusiera lo que juzgase conveniente, continuó el juicio sin intervención del Ministerio fiscal ni audiencia del Alcalde, á quien no obstante se le obligó á dar fianzas recayendo auto absoluto del multado, y condenas y apercibimiento al Alcalde.

Que comparecido este y seguido un nuevo juicio sin que tampoco interviniera el Fiscal hasta el fin, recayó nuevo auto dejando sin efecto el anterior en la parte relativa al Alcalde, al cual no obstante se le condenó en una parte de costas; y declarado firme este último definitivo, acudió el Alcalde en queja á la Audiencia, fundando en que no se había consultado á dicha superioridad, y esta en efecto declaró nulo lo actuado desde la primera comunicación de diligencias al multado para que expusiera otros pronunciamientos.

Que comunicado el proceso al Ministerio fiscal, este propuso, y acordó el Juez, la inhibitoria fundada en el Real orden citado por la Administración y en las instrucciones de 1850 y 1852; mas la Audiencia del territorio persistió en su juicio de que se trataba de un delito de defraudación comprendido en la ley penal de Hacienda, y dejó sin efecto aquella providencia, mandando continuar la causa con arreglo á derecho.

Que verificado así, concurriendo el Alcalde como acusador privado, y cuando se hallaba recibida á prueba, requirió de inhibición el Gobernador referido, fundado, además de las disposiciones indicadas, en los Reales decretos de 20 de Junio y 20 de Octubre y el Real orden de 20 de Setiembre de 1852, quedando formalizada esta competencia.

Visto el art. 14 de la ley de 3 de Mayo de 1830, que en materia de contribuciones directas declara delito de defraudación el omitir la declaración que deba hacerse para la exacción á la Autoridad u oficina adonde corresponda: Visto la ley de 23 de Mayo de 1845 en los artículos 6.º y 14 de su presupuesto de ingresos, por el primero de los cuales se estableció la contribución de subsidio de la industria y comercio, y por el segundo se autorizó al Gobierno para tomar las disposiciones necesarias para el establecimiento y cobranza de esta contribución.

Visto el Real decreto expedido en aquella misma fecha usando de esta autorización cuyo art. 31 dispuso que todo el que ejerza una industria, comercio, profesión, arte u oficio de los sujetos á la contribución del subsidio, sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, quedará privado de dicho ejercicio, hasta que pague por vía de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le correspondiera por el tiempo que la dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo.

Vista la Real orden de 22 de Enero de 1846 dictando reglas para la imposición, creación y distribución de las multas establecidas por el Real decreto anterior, en cuya disposición tercera se reserva al multado que no se conforme ni presente al pago el derecho de reclamar y ser oído en justicia ante el Juzgado de la Subdelegación de Rentas de la provincia, pasándose original á este el expediente gubernativo, y quedando en suspenso la exacción hasta el fallo judicial.

Visto el art. 47 del proyecto de ley sobre exacción y cobranza de la contribución industrial y de comercio, mandado guardar desde 4 de Enero de 1848 por Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, en el cual se determina lo relativo á la multa en que incurre el que ejerce una industria sin la previa inscripción en la matrícula.

Vista la reforma de este art. 47 decretada con otras en 4.º de Julio de 1850, por la cual se dió al recurso al Juzgado de la Subdelegación contra la imposición de la multa al que ejerce una industria sin el oportuno certificado el carácter expreso de contencioso-administrativo, excluyendo toda apelación.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que al suprimir las Subdelegaciones de Rentas manda pasar los negocios pendientes en las mismas á los Consejos provinciales ó á los Jueces de primera instancia, á quienes corresponda, según fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirán las instrucciones convenientes.

Visto el art. 19, párrafo octavo de este mismo Real decreto, según el cual se incurre en el delito de defraudación omitiendo la declaración que deba hacerse para la exacción de toda contribución directa á la Autoridad u oficina que corresponda, previo el requerimiento de la Administración en la forma prevenida en las instrucciones.

Visto el art. 27 siguiente, que castiga la defraudación con una multa del duplo al cuádruplo del impuesto defraudado; y el 29 inmediato, que establece los casos en que puede añadirse á esta pena pecuniaria la personal que expresa:

Visto el art. 53 inmediato, según el cual los procedimientos en los delitos de defraudación son administrativos ó judiciales, siéndolo objeto exclusivo de los primeros la declaración, venta y distribución del importe de los géneros decomisados; y de los segundos, la imposición de las penas señaladas en el decreto á los reos de aquel delito y de los demás conexos con ellos.

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, dictada en cumplimiento de la última parte del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio anterior, que amplía el conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en caso, cuando pasen á ser contenciosas las reclamaciones individuales que en el subsidio industrial y comercial se hagan contra las decisiones de la Administración local, ya relativamente al repartimiento ó exacción, ya á la imposición de multas en los casos de fraude u ocultación.

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que al reformar el art. 17, que lo fue ya en el de 4.º de Julio de 1850, manda pasar al Consejo provincial la reclamación del que sea multado por el Gobernador por ejercer una industria sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula.

Visto el art. 37, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe provocar competencia en los juicios criminales, y no ser que el castigo del delito ó

falta haya sido reservado por la ley á la Administración: Considerando, 1.º Que la disposición citada de la ley de 3 de Mayo de 1830 queda derogada por la de 23 de Mayo de 1845, y sus aplicaciones por la misma autorizada respecto al subsidio industrial y comercial de que se trata, en cuanto fije contraria esta á la primera, en el mero hecho de ser posterior.

2.º Que la reclamación establecida por el Real orden también citado de 22 de Enero de 1846 á favor de los multados á las Subdelegaciones de Rentas, no puede dejarse de tener siempre el carácter contencioso-administrativo que le declaró después el Real decreto citado de 4.º de Julio de 1850, por la circunstancia de reservar la iniciativa al agravado y ser meramente un examen de si la Administración activa había hecho debidamente la aplicación del reglamento general que establecía el impuesto y la represión.

3.º Que no han introducido en esta la menor novedad los artículos que se citan del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque limitados todos ellos á dar reglas generales, quedan restringidos por las especiales de cada impuesto particular, y no tienen aplicación sino en defecto de estas, ó cuando las circunstancias del hecho lo agravaren en términos de haberle merecido de una pena corporal.

Que así lo declaró el Tribunal Supremo contencioso-administrativo en el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, dictada para aplicar precisamente ese mismo Real decreto de 20 de Junio anterior en la parte relativa á la clasificación de asuntos judiciales y contencioso-administrativos, y no menos directamente la reforma hecha en el sentido de esta Real orden de 20 de Octubre, en favor del multado, para que guardara por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1857, ambos citados.

5.º Que por lo tanto es llegado al caso de excepción del mencionado Real decreto de 4 de Junio de 1852, en el artículo y párrafo que se expresan.

Oído el Tribunal Supremo contencioso-administrativo en consulta, conforme con la que tenía preparada a su supresión el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia, en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Julian de Huelbes.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme esta Dirección general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 13 de este mes con motivo de no haberse preslado D. Mariano Saenz de Santa Maria, rematante del servicio de conducción de sal en la Península é Islas Baleares, á limitar la duración del contrato á 18 meses en vez de los cuatro años que preventivamente estaban señalados.

Enterada S. M. como asimismo de lo que la informado sobre el particular la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que se saque de nuevo el referido servicio á pública subasta, y que esta se verifique precisamente el 30 del presente mes en todas las provincias de la Península y esa Dirección general, admitiéndose proposiciones por una, mas, ó la totalidad de dichas provincias é Islas Baleares, pero sin designar tipo alguno, por lo cual se recibirán todas las que se presenten, sea cualquiera el precio que en ellas se ofrezca, debiendo exceder en pliegos cerrados y en la forma que se halla expresada en el concepto de que ha de limitarse al en el pliego del contrato á 18 meses, que empezarán á regir en 4.º de Enero próximo, y concluirán en 30 de Junio de 1857, y de que el contratista quedará obligado á conducir todas las sales que se consideren necesarias dentro del plazo marcado, reformándose en este sentido el pliego general de condiciones, y dando V. E. cuenta del resultado de las subastas, recibidas que sean en esta Dirección las actas de todas las subastas que han de celebrarse en las provincias que el Gobierno, en vista de lo que arrojan, resuelva lo que considere mas conveniente á los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su noticia; en la inteligencia de que el día 30 del presente mes, de doce á una, se admitirán en esta Dirección general, sita en el piso segundo del edificio que fue Aduana de esta corte, las proposiciones que se presenten en los términos y á las fines prescritos en la antecedente Real orden, á cuyo efecto se publica á continuación el pliego de condiciones y nota del leguario que ha de servir de base á las subastas; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación bastará la firma de persona de responsabilidad conocida, y que el licitador se comprometa á garantizar luego el cumplimiento de su obligación con la fianza que corresponda, y que en igual día y á la misma hora tendrán lugar en las provincias las subastas parciales y la general ante los Sres. Gobernadores respectivos.

Madrid 16 de Noviembre de 1855.—Estéban Leon y Medina.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares.

1.º La contrata empezará á tener efecto en 4.º de Enero de 1856, y concluirá en 30 de Junio de 1857.

2.º El contratista conducirá á los puntos que la Dirección general de Rentas estancadas le señale el número de quintales castellanos de sal que la misma al efecto le prescriba.

3.º Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas y depósitos que se designan en la nota que se pone á continuación; pero la Dirección podrá variar según la conveniencia del servicio, así como allear el pormenor de las consignaciones, y mandar suspender las remesas para aquellos puntos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipación de las disposiciones que sobre dichos particularmente adopte, sin que en los casos expresados ni aun cuando se supieran fábricas distintas ó se trasladan, establezcan ó supliran algunos alfolios ó depósitos, tenga aquel derecho á resarcimiento de ninguna especie.

4.º La Dirección hará los pedidos ó consignaciones generales de sal al contratista, y este verificará las remesas con la oportunidad necesaria; en el concepto de que el propio contratista será responsable de todas las consignaciones que después de haberse originado en sal en los mencionados depósitos y alfolios, según se determinará en las condiciones que siguen.

5.º El número de quintales de sal que se considere necesario dentro de los 18 meses, lo dejará entregado el contratista en los alfolios y depósitos precisamente dentro de dicho período, debiendo hacer las remesas de manera que siempre tenga en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que, como existencia ó repuesto permanente, se designa á cada uno en la adjunta nota.

Si disminuyese la referida existencia sin tenerse noticia de haber sal en camino para su inmediata y cabal reposición, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda lo avisará sin pérdida de momento á la Dirección general, para que esta pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia



El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Badajoz 6 de Noviembre de 1855.—J. Coles.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 13 de Diciembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cipriano Domínguez, y escribano D. José de Celis y Ruiz en las Casas consistoriales de esta corte.

Ciudad.

Núm. 345 del inventario.—Una casa en Cádiz, calle del Puente-chico ó fábrica de la fabrica, núm. 221, procedente de la fábrica de la misma, de dicha ciudad, de tres pisos y 1,200 pies cuadrados de terreno: linda con casa del patronato de Doña María Luisa Segura, y con accesorio de D. Francisco Rebolledo, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 1,639 rs. que produce, en 37,800 reales, que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 357 del inventario.—Una casa en Cádiz, calle del Silencio, núm. 370, procedente de la fábrica de la santa iglesia catedral, de un solo piso y 1,470 pies cuadrados de terreno: linda con solares del Campo de la Catedral, y con casa de D. Sebastián Fernández y de los capellanes de coro, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 720 rs. que produce, en 16,200 rs. que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 316 del inventario.—Una casa en Cádiz, calle del Silencio, núm. 374, procedente de la fábrica de la santa iglesia catedral, de dos pisos y 1,863 pies cuadrados de terreno: linda con solares de la misma procedencia, casa del Sr. Marques de Panes, y con el colegio de Santa Cruz, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 564 rs. que produce, en 12,600 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 436 del inventario.—Una casa en Sanlúcar, calle de Cristo de las Aguas, núm. 152, procedente de la venta de monjas Madre de Dios de dicha ciudad, de dos pisos y 984 pies cuadrados de terreno, sin cargas conocidas, y capitalizada, por el tipo de 720 rs. que produce, en 16,200 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Cádiz 5 de Noviembre de 1855.—Francisco Ruiz Amayo.

CIUDAD.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 14 de Diciembre de 1855, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia Don Alberto Santas y escribano D. Felipe de la Puente, cuyo acto tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte de doce á una de la tarde.

Ciudad.

Números 4,805 á 4,838 del inventario.—Un compuesto de 34 fincas rústicas, destinadas 33 á labradío y una á prado, nombradas Cortiña de Fora 2 de ellas, una Linares, 3 Puente Nuevo, una Vilande, otra Patizar, otra Veiga de Soelle, 5 Viagaje, una Anzeriz de arbio, una en el lugar de Fuente en el Castro de Oro, llamada de Chousa otra Cruz do Castro, otro Campon, y el prado del Iglesias: tienen de mensura 73 ferrados y 6 cuartillos, destinadas 67 ferrados y 13 cuartillos á labradío; un ferrado á monte y 4 ferrados y 21 cuartillos á prado: comprenden 20 robles y 17 castaños: confinan con el Sr. Silveira, Francisco Carballeira, Manuel Rubal, Pedro Lorenzo y otros: fueron tasadas en renta, en 1,291 rs., y capitalizadas para venta en 23,238 rs.

Iglesario de San Pedro de Mor.

Núm. 4,839 del inventario.—Un compuesto de 28 fincas con las denominaciones siguientes: leiras llamadas de Perra, Muñós, Tallos, Penedos, Tras da costa, Caizna, Moa Follateira, Penaredonda, Carrillabon, Agria, Seara y Congosta. Dos id. en el agro de Timós. Monte de Follateira. Pasto de Frojan. Chousa y prado de Fernand. Dehesa de Peramaria. Chousa y prado de João. Campo llamado del Galeiro. Prada de Labrada de João. Otra nombrada Cortiña total llamada do Outeiro. Labradío de jinto á la casa rectoral. Un Chousa cerrado junto á la iglesia. Y por último, el nahal que está al Norte de la casa rectoral, reservando al párroco la era de majar, sembradura 12 ferrados y 12 cuartillos. Un leiro labradío situado en la parte baja de la Chousa que antecede; sembradura 2 ferrados 22 cuartillos. Y un monte en Abertal de los ferrados 3 cuartillos. Confina por el Norte, con Fernando Garcia, y Poniente Fabela Bar mil. Se tasaron en 622 rs. de renta anual, y su capital para venta 11,196.

Iglesario de San Salvador de Balla.

Núm. 4,845 á 4,874 del inventario.—Otro compuesto de 28 fincas con las denominaciones siguientes: leiras llamadas de Perra, Muñós, Tallos, Penedos, Tras da costa, Caizna, Moa Follateira, Penaredonda, Carrillabon, Agria, Seara y Congosta. Dos id. en el agro de Timós. Monte de Follateira. Pasto de Frojan. Chousa y prado de Fernand. Dehesa de Peramaria. Chousa y prado de João. Campo llamado del Galeiro. Prada de Labrada de João. Otra nombrada Cortiña total llamada do Outeiro. Labradío de jinto á la casa rectoral. Un Chousa cerrado junto á la iglesia. Y por último, el nahal que está al Norte de la casa rectoral, reservando al párroco la era de majar, sembradura 12 ferrados y 12 cuartillos. Un leiro labradío situado en la parte baja de la Chousa que antecede; sembradura 2 ferrados 22 cuartillos. Y un monte en Abertal de los ferrados 3 cuartillos. Confina por el Norte, con Fernando Garcia, y Poniente Fabela Bar mil. Se tasaron en 622 rs. de renta anual, y su capital para venta 11,196.

Iglesario de San Julián de Faela.

Núm. 4,875 á 4,932 del inventario.—Otro compuesto de 16 fincas rústicas inmediatas unas á otras, y son las siguientes: Chousa llamada do Curro con 120 robles mayores y menores; prado do Curro; prado y leira do Curro, en el que se halla á la parte de Noroeste una casa dividida en tres cuartos para recoger ganado, y á su parte trasera un rancho de huerta con dos lavaderos y un castaño de cuerpo mayor, y en su frente un pedazo de terreno inculto con 2 castaños; comprende además en su circunferencia 26 robles y 12 castaños de cuerpo mayor, incluidos á que se hallan unidos al atrio de la iglesia; prado ó lanastro de su corredo; prado do Font; Chousa de Maudlar, que contiene 67 robles y castaños, 3 cerezos y otros árboles improductivos; 6 leiras de producir centeno cada dos años, nombradas Sobra las Heiras, Rego da Iglesia, Sua Silveiras, Cortiña, Portomoleo ó de entre los Ríos y Valiño; 4 retazos de monte, titulados Bargaide, Chaos, Morgade en Cutian y Redollo en Cutian; cuyas 16 fincas hacen la mensura de 173 ferrados y 2 cuartillos, destinados 99 ferrados y 17 cuartillos á Chousa; 18 ferrados y 3 cuartillos á labradío, de los que se halla en el centro 31 ferrados y 9 cuartillos á prado; 38 ferrados y 4 cuartillos á monte, y 17 cuartillos á huerta. Confinan la mayor parte entre sí y con tierras de Pedro Bal, Tomas Varela, Bartolomé Garcia y otros: fueron tasadas en renta de 571 rs., y capitalizadas para venta en 10,278.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Lugo 3 de Noviembre de 1855.—José Bererra.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los 10 años siguientes, el 7 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 15 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abona el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de este año.

ANUNCIO.

Entre las fincas anunciadas en subasta para el 40 del próximo Diciembre en la provincia de Cádiz, hay algunas gravadas con cargas religiosas, por lo que las expresadas fincas se engragan con la cláusula de que el comprador estará á la resolución de la consulta pendiente, sobre si las citadas cargas han de cumplirse por él ó por el Gobierno: que en el primer caso se rebajará su importe en el plazo que haya lugar, con arreglo á la ley; y en el segundo se considerarán engañadas, libres de dichos gravámenes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 13 de Noviembre de 1855.

SUSPENSIÓN.

Provincia de Segovia.

Por acuerdo de la Dirección general de venta de bienes nacionales, se suspende la subasta de las fincas labradío de la actual de una heredada compuesta de 31 tierras labradío, término de San Justo, de San Juan Bautista, procedentes de la colegiata de Medina del Campo, y señaladas en el inventario con el núm. 1,808.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 13 de Noviembre de 1855.—El comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Santiago Gil, Alcalde constitucional de esta ciudad de Sigüenza y Regente del juzgado de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente anuncio, y por término de 30 días, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la obtención en propiedad de los bienes y demás derechos que corresponden á la capellanía familiar que en el empuje de San Juan de esta ciudad fundó Juan Gutierrez en 1598, para que dentro de él comparezcan á deducir en forma en este tribunal y escribanía del actuario, pues de no hacerlo, dándose al expediente el curso conducente, les parará el perjuicio que haya lugar; según así con acuerdo de Asesor á petición de Doña María Olier, viuda, vecina de esta ciudad, lo he acordado.

Dado en Sigüenza á 2 de Julio de 1855.—Santiago Gil.—Por su mandado, Leoncio Pascual Vela.

D. Luis de Angulo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascripto escribano da fe &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Patricio Pazos Rodriguez, confinado que fue en el establecimiento penal de esta ciudad, para que en el término de 30 días se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por esta; prevenido de que si lo hiciera se le administrará justicia, y en otro caso se suscribirán las diligencias en los estrados de este de un fujo de su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 25 de Octubre de 1855.—Luis de Angulo.—Por mandado de S. S., Mariano Martín 1801

D. Sebastián Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Pina, en Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacia Jimenez, Teresa Jimenez, vecinas de Zaragoza, y á Francisca Castro, vecina de Biel, mujer de Teodoro Jimenez, para que se presenten en este juzgado, tan pronto como el presente llegue á su noticia, á ser notificadas de la sentencia pronunciada en la causa que se le sigue sobre hurto de un fujo de Pina, provincia de Zaragoza, á 8 de Octubre de 1855.—Sebastián Escudero.—Por su mandado, Ventura Albría. 3694

En virtud de providencia del Sr. D. Lorenzo Gonzalez Sanz, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena y puertos de su partido, se cita, llama y emplaza por primer edicto y presente á José Fernandez, natural de San Martín de Ebeda, casado con Ramona Dobao, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el término de nueve días, para dar sus descargos en la causa que se le instruye por hurto de un reloj á Ramon Quintana; seguro de que será oido, pues en otro caso las providencias que se dictaren para su perjuicio, en lo que respecta á lo que se instruye en el fujo de Pina, provincia de Zaragoza, á 8 de Octubre de 1855.—Manuel de Sousa. 3695

En virtud de providencia del Sr. D. Lorenzo Gonzalez Sanz, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena y puertos de su partido, se cita, llama y emplaza por primer edicto y presente á José Fernandez, natural de San Martín de Ebeda, casado con Ramona Dobao, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el término de nueve días, para dar sus descargos en la causa que se le instruye por hurto de un reloj á Ramon Quintana; seguro de que será oido, pues en otro caso las providencias que se dictaren para su perjuicio, en lo que respecta á lo que se instruye en el fujo de Pina, provincia de Zaragoza, á 8 de Octubre de 1855.—Manuel de Sousa. 3695

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General de la misma se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á los que bajo cualquier concepto se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Capitan retirado D. Nicolas Galarza, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma ante dicho juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo: bajo apercibimiento. 3733

Juzgado de Guerra del Campo de Gibraltar.—En autos de testantaria que penden en este juzgado por fallecimiento de la aforada Doña Maria Robledo y Facio, se ha acordado providencia confiriendo vista á los interesados; y siendo uno de estos D. Francisco Huguel, sobrino de aquélla, cuya residencia se ignora, se llama por el presente finca en el término de 30 días, con apercibimiento desde el día de la publicación en la Gaceta, comparezca en este tribunal por sí ó por apoderado en forma á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en su rebeldía. 3733

Alcaides 13 de Octubre de 1855.—Fernando Garcia de la Torre. 3788

D. Luis Miranda y Almoalla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por virtud del presente se convoca á los parientes del difunto José Medina Macías, vecino que fue de la villa de Sedella, y por término de 30 días, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este juzgado á intervenir en los inventarios practicados por el abintestado de aquel sin herederos forzosos para en seguida proceder á la adjudicación de sus bienes á aquellos que tengan derecho; apercibiéndoles que de no verificarlo, se proveyó sobre ello lo que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente que instruyo á virtud de dicho fallecimiento.

Dado en la villa de Torroja á 17 de Octubre de 1855.—Luis Miranda.—Por mandado de dicho señor, Miguel Espinosa. 3789

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, remitido por el escribano de número del erario de D. Policarpo Lopez, y para pagos de costas de causa criminal de oficio seguida contra D. Mariano Espinosa de los Monteros, se vende un parador titulado de Vista Alegre, situado en las Alferas de la puerta del Mercado de la ciudad de Valencia, tasado por los peritos nombrados por el juzgado é interesados en 122,000 rs., cuya subasta tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Noviembre á las diez de su mañana en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, y en dicha ciudad de Valencia, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación. 3799

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el escribano del número de la misma D. José Garcia Varela, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Teresa Fernandez, natural de la Coruña, y cuya muerte ocurrió en 1.º del corriente en el hospital titulado de San Gerónimo, á fin de que dentro de dicho término se presenten en el citado juzgado y escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos.

Dado en la ciudad de Santiago á 4 de Octubre de 1855.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Vicente Quiroga.

Señal del hombre muerto. Por su exterioridad presentaba las de un pordiosero, y por su aspecto la edad mayor de 60 años. Estaba cubierto con una manta lana de Castilla, descalzo y sin chaqueta, vestido con dos camisas de estopa, un pantalón muy usado de lo mismo, un chaleco de Somoite, viejo, forrado de estopa, y una montera, también de Somoite, vieja. Se halló á su inmediación un castaño de estopa usado, y dentro de él un chaleco y dos camisas de estopa. 3746

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, referendada del escribano del número licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á D. Joaquín Regalado Jordan, para que por sí ó persona autorizada comparezca en dicho

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los días y horas que se citan.

Madrid 13 de Noviembre de 1855.—El comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Santiago Gil, Alcalde constitucional de esta ciudad de Sigüenza y Regente del juzgado de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente anuncio, y por término de 30 días, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la obtención en propiedad de los bienes y demás derechos que corresponden á la capellanía familiar que en el empuje de San Juan de esta ciudad fundó Juan Gutierrez en 1598, para que dentro de él comparezcan á deducir en forma en este tribunal y escribanía del actuario, pues de no hacerlo, dándose al expediente el curso conducente, les parará el perjuicio que haya lugar; según así con acuerdo de Asesor á petición de Doña María Olier, viuda, vecina de esta ciudad, lo he acordado.

Dado en Sigüenza á 2 de Julio de 1855.—Santiago Gil.—Por su mandado, Leoncio Pascual Vela.

D. Luis de Angulo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascripto escribano da fe &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Patricio Pazos Rodriguez, confinado que fue en el establecimiento penal de esta ciudad, para que en el término de 30 días se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por esta; prevenido de que si lo hiciera se le administrará justicia, y en otro caso se suscribirán las diligencias en los estrados de este de un fujo de su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 25 de Octubre de 1855.—Luis de Angulo.—Por mandado de S. S., Mariano Martín 1801

D. Sebastián Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Pina, en Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacia Jimenez, Teresa Jimenez, vecinas de Zaragoza, y á Francisca Castro, vecina de Biel, mujer de Teodoro Jimenez, para que se presenten en este juzgado, tan pronto como el presente llegue á su noticia, á ser notificadas de la sentencia pronunciada en la causa que se le sigue sobre hurto de un fujo de Pina, provincia de Zaragoza, á 8 de Octubre de 1855.—Sebastián Escudero.—Por su mandado, Ventura Albría. 3694

En virtud de providencia del Sr. D. Lorenzo Gonzalez Sanz, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena y puertos de su partido, se cita, llama y emplaza por primer edicto y presente á José Fernandez, natural de San Martín de Ebeda, casado con Ramona Dobao, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el término de nueve días, para dar sus descargos en la causa que se le instruye por hurto de un reloj á Ramon Quintana; seguro de que será oido, pues en otro caso las providencias que se dictaren para su perjuicio, en lo que respecta á lo que se instruye en el fujo de Pina, provincia de Zaragoza, á 8 de Octubre de 1855.—Manuel de Sousa. 3695

En virtud de providencia del Sr. D. Lorenzo Gonzalez Sanz, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena y puertos de su partido, se cita, llama y emplaza por primer edicto y presente á José Fernandez, natural de San Martín de Ebeda, casado con Ramona Dobao, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el término de nueve días, para dar sus descargos en la causa que se le instruye por hurto de un reloj á Ramon Quintana; seguro de que será oido, pues en otro caso las providencias que se dictaren para su perjuicio, en lo que respecta á lo que se instruye en el fujo de Pina, provincia de Zaragoza, á 8 de Octubre de 1855.—Manuel de Sousa. 3695

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General de la misma se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á los que bajo cualquier concepto se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Capitan retirado D. Nicolas Galarza, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma ante dicho juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo: bajo apercibimiento. 3733

Juzgado de Guerra del Campo de Gibraltar.—En autos de testantaria que penden en este juzgado por fallecimiento de la aforada Doña Maria Robledo y Facio, se ha acordado providencia confiriendo vista á los interesados; y siendo uno de estos D. Francisco Huguel, sobrino de aquélla, cuya residencia se ignora, se llama por el presente finca en el término de 30 días, con apercibimiento desde el día de la publicación en la Gaceta, comparezca en este tribunal por sí ó por apoderado en forma á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en su rebeldía. 3733

Alcaides 13 de Octubre de 1855.—Fernando Garcia de la Torre. 3788

D. Luis Miranda y Almoalla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por virtud del presente se convoca á los parientes del difunto José Medina Macías, vecino que fue de la villa de Sedella, y por término de 30 días, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este juzgado á intervenir en los inventarios practicados por el abintestado de aquel sin herederos forzosos para en seguida proceder á la adjudicación de sus bienes á aquellos que tengan derecho; apercibiéndoles que de no verificarlo, se proveyó sobre ello lo que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el expediente que instruyo á virtud de dicho fallecimiento.

Dado en la villa de Torroja á 17 de Octubre de 1855.—Luis Miranda.—Por mandado de dicho señor, Miguel Espinosa. 3789

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, remitido por el escribano de número del erario de D. Policarpo Lopez, y para pagos de costas de causa criminal de oficio seguida contra D. Mariano Espinosa de los Monteros, se vende un parador titulado de Vista Alegre, situado en las Alferas de la puerta del Mercado de la ciudad de Valencia, tasado por los peritos nombrados por el juzgado é interesados en 122,000 rs., cuya subasta tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Noviembre á las diez de su mañana en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, y en dicha ciudad de Valencia, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación. 3799

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el escribano del número de la misma D. José Garcia Varela, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Teresa Fernandez, natural de la Coruña, y cuya muerte ocurrió en 1.º del corriente en el hospital titulado de San Gerónimo, á fin de que dentro de dicho término se presenten en el citado juzgado y escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos.

Dado en la ciudad de Santiago á 4 de Octubre de 1855.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Vicente Quiroga.

Señal del hombre muerto. Por su exterioridad presentaba las de un pordiosero, y por su aspecto la edad mayor de 60 años. Estaba cubierto con una manta lana de Castilla, descalzo y sin chaqueta, vestido con dos camisas de estopa, un pantalón muy usado de lo mismo, un chaleco de Somoite, viejo, forrado de estopa, y una montera, también de Somoite, vieja. Se halló á su inmediación un castaño de estopa usado, y dentro de él un chaleco y dos camisas de estopa. 3746

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, referendada del escribano del número licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á D. Joaquín Regalado Jordan, para que por sí ó persona autorizada comparezca en dicho

juzgado y escribanía á fin de hacerle saber una providencia dictada en autos que se siguen á instancia de Don Carlos Difiel bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1855.—Lastra. 3769

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Don Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de las Villas de esta corte, referendada por el escribano de S. M. D. Manuel Ortiz, se cita, llama y emplaza por término de tercero día á los que se crean con derecho á 44 varas de terliz de algodón listado de varios colores, en cuatro pedazos, fondo blanco, y 40 varas en cuatro pedazos de cutil de algodón, cuya procedencia se ignora, y que fueron aprehendidas en la madrugada del día 5 de Junio último en la Cava Baja á dos sujetos llamados Antonio Gutierrez y Fernandez é Isidoro Calvito y Bárcenas, para que se presenten en la audiencia de S. S. á deducir sus acciones y prestar la correspondiente declaración; bajo apercibimiento. 3737

D. Policarpo Azañón, Auditor general de Guerra de Aragón, Magistrado de su Audiencia territorial.

Por el presente se cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Don Pedro Garcia Perez, Comandante graduado Capitan del regimiento infantería de Sevilla, para que si les conviene comparezcan en este juzgado á deducir en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, en inteligencia de que trascurrido dicho término sin la comparencia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Octubre de 1855.—Policarpo Azañón.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrador. 3802

D. Policarpo Azañón, Auditor general de Guerra de Aragón, Magistrado de su Audiencia territorial.

Por el presente se cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes del difunto D. Hilario Ariño, Comandante graduado Capitan de infantería retirado, para que si les conviene comparezcan á deducir en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado dicho término sin la comparencia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Octubre de 1855.—Policarpo Azañón.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrador. 3803

Por providencia del Sr. D. Alberto Santas, Juez de primera instancia de esta corte en el distrito de Palacio, referendada del escribano de número D. Sebastián Carbonel, se cita, llama y emplaza por término improrrogable de 30 días á D. Justo Robledo, marido de Doña Ramona de Arriaga, difunta, para que si se conviniere con algún derecho á los bienes quedados por fallecimiento de dicha señora, se presente por sí ó apoderado legalmente á ejercitarlo en el referido juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará entero perjuicio.

Madrid 5 de Noviembre de 1855.—Sebastián Carbonel. 3952

D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que con arreglo al Real cédula de 17 de Mayo de 1763, se creó en la villa de Llerena don D. Manuel Garcia Duran, á fin de que le deduzcan en el término de 30 días, pasados los que, si no lo verificasen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena á 24 de Octubre de 1855.—Felipe Granados.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Fernandez y Subiran. 3954

En virtud de providencia del Sr. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del escribano del número de la misma D. Nicolas de Ortiz, se llama y emplaza, como por el presente se cita, llama y emplaza, á D. Quintín Valverde, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno de S. M., comparezca en dicha escribanía, situada en la calle Mayor, núm. 87, para oír la notificación de una demanda civil é entablada por el presidente de la sociedad minera titulada «La Patriota» por pago de 2,000 rs. procedentes de dividendos de 10 acciones que posee en dicha sociedad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. 3970

D. Sebastián Herrero Espinosa de los Monteros, caballero Maestrante de la Real de Sevilla, de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, socio de la económica de Amigos del País de la Frontera, abogado de su ilustre colegio, doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta villa de Moron de la Frontera y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes que dejó José Saiz Posada, que murió intestado en la villa de la Puebla de Cazalla en el día 11 de Enero de este año, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este juzgado á deducir; bajo apercibimiento que á los que no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente.

Moron 31 de Agosto de 1855.—Sebastián Herrero.—Por mandado de S. S., José María Cerralbo. 3971

DOCUMENTOS

